



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*  
EL 06 DE DICIEMBRE DE 1937**

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DE 1937 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	4
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	10
IV. MINUTA.....	10
V. DICTAMEN / REVISORA.....	11
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	12
VII. DECLARATORIA .....	13



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE DICIEMBRE DE 1937

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 20 de Octubre de 1936.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. SECRETARIOS DEL

H. CONGRESO DE LA UNION

El suscrito, Senador en ejercicio por el Estado de Oaxaca, ante esa H. Asamblea, respetuosamente expongo:

Que vengo a promover una iniciativa de adición al texto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan en la parte resolutive de este memorial, de conformidad, además, con las consideraciones que se expresan a continuación:

CONSIDERANDO que el movimiento de reforma social que desde hace varios años se está desarrollando en la República Mexicana, tiende a adaptar cada vez más nuestras leyes constitucionales y ordinarias a las especiales condiciones de nuestro medio y a las necesidades de nuestra población; que nuestro régimen territorial adolece aún de graves defectos, los cuales precisa corregir progresivamente completando los vacíos que todavía presenta el Artículo 27 de la Constitución Federal cuyas disposiciones en materia de Derecho Agrario Ejidal, si bien es cierto que están realizando el principio básico de que debe regularse en nuestro país el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y hacerse una distribución equitativa de la riqueza pública, no ha definido, sin embargo, el criterio que debe adoptarse frente a la situación jurídica que guardan los llamados terrenos comunales, que sin ser propiedad de los ayuntamientos ni estar aplicados directamente a los fines de su institución pública, pertenecen a los pueblos y comunidades como entidades morales.

CONSIDERANDO que la inmensa mayoría de esos terrenos fueron constituidos o reconocidos durante la época colonial por los Reyes y mediante donaciones o mercedes que no tenían más fundamento que el llamado derecho de conquista o la autoridad absoluta de los titulares del Poder Público como ejidos, propios o como tierras de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad cuyo aprovechamiento, independientemente de su denominación era colectivo, originándose desde entonces muchos de los títulos en que los pueblos derivan sus derechos de dominio o posesión sobre tales tierras; que en sus condiciones peculiares de aplicación, la distribución del elemento territorial tuvo que ser necesariamente arbitraria ya que no se tomaron en cuenta las necesidades de las poblaciones dotadas así como muchos otros factores que el



derecho revolucionario moderno considera para el aprovechamiento equitativo de ese recurso natural indispensable para la realización de una vida social plena en resultados solidarios y constructivos; que los regímenes posteriores a la Colonia pero anteriores a la Revolución Mexicana no hicieron sino sancionar tal estado de cosas, en ocasiones hasta agravarlo con nuevas injusticias.

CONSIDERANDO que tanto por el proceso seguido para la expedición de los títulos sobre propiedad o posesión y usufructo de los terrenos comunales, como por la carencia de un criterio equitativo, justo y humano para su otorgamiento, y por algo más grave todavía, porque se expandieron a los núcleos de población aborigen documentos que acreditaban derechos interferentes y contradictorios para mantener en constante pugna en provecho de las clases explotadoras y dominantes, existen actualmente infinidad de conflictos por límites de esta clase de tierras entre los pueblos o entre comunidades y particulares sin que los Gobiernos locales, ni mucho menos los propios Municipios interesados hayan podido, por la magnitud del problema y su persistencia crónica sostenida a través de varias generaciones, proveer en forma efectiva y rápida a su terminación y arreglo, resultando de esta situación un estado de perpetua pugna que impide la libre explotación de los inmuebles mencionados, que perturba la tranquilidad social y constituye una positiva rémora de progreso de las comunidades que sostienen controversias de tal naturaleza.

CONSIDERANDO que tales conflictos afectan hondamente a la economía de los pueblos en litigio y por ello tienen íntima relación con las cuestiones que el Estado debe estudiar y conocer, así como con los medios que precisa establecer para solucionar el viejo problema nacional de la incorporación del indio a la cultura ambiente, ya que es a este último factor humano a quien de modo principal interesa por los antecedentes históricos del régimen de propiedad comunal su encauzamiento y depuración, y es ello por lo que el Gobierno Federal, con mayores recursos económicos y técnicos que las Entidades locales y que los Municipios, debe avocarse el conocimiento de los repetidos conflictos, dándole una intervención decisiva al Departamento de asuntos Indígenas de reciente creación, sin dejar de tomar en cuenta, cuando así lo soliciten los Gobiernos de los Estados, los datos e informaciones que aquéllos ofrezcan para dilucidar las cuestiones propuestas y en todo caso cuando las mismas Entidades locales consideren que pueden ser afectados sus intereses patrimoniales en las resoluciones que se pronuncien en los juicios que a este respecto se ventilen;

CONSIDERANDO que en obvio de dificultades el criterio que debe seguirse para la eliminación de los conflictos de límites pendientes, es el de reconocer como válidos aquellos títulos o documentos traslativos de dominio o básicos para la posesión y usufructo o aprovechamiento de tierras cuando aquéllos llenen todos los requisitos legales de la época en que fueron otorgados o cuando en su contra no existan instrumentos que afecten a los derechos en ellos contenidos o sancionados; que si por los términos de dichos documentos no es posible identificar y localizar los linderos de los terrenos en disputa o determinar el derecho consignado en el título, debe atenderse a la distribución equitativa de la tierra de acuerdo con las necesidades de los pueblos contendientes y demás circunstancias que sea necesario tomar en consideración para concederles los elementos naturales de vida indispensables a su sostenimiento hasta donde lo permita la extensión de las tierras disponibles;

CONSIDERANDO que esta iniciativa sólo puede ser viable mediante una adición al texto del artículo 27 de la Constitución Federal cuyos estatutos fijan las bases de nuestro régimen territorial y jurídico, pues ellos implica el establecimiento de una jurisdicción distinta o la vigente para la resolución de las controversias de referencia, jurisdicción que ninguna ley de carácter ordinario podría fijar sin convicción de las disposiciones fundamentales de nuestra organización constitucional;



Por todo lo expuesto, vengo a proponer el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Artículo Unico.- Se adiciona el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. DICTAMEN / ORIGEN

### DICTAMEN

México, D.F., a 17 de Diciembre de 1936.

"H. ASAMBLEA.:

A la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada el 20 de octubre último, por el C. Licenciado y Senador Wilfrido C. Cruz; a fin de que se adicione el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, con un inciso en el que se declaren de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, procedentes de donaciones; mercedes o repartimientos hechos por las autoridades de la Autoridades de la Colonia, existen entre los diversos núcleos de población, reflejando ala ley la fijación del procedimiento adecuado para resolver los conflictos pendientes o la ratificación de los fallos definitivos pronunciados por los gobiernos locales así como los convenios que se hayan celebrado.

Se establece en la misma iniciativa que serán oídos los expresados gobiernos, cuando así lo pidieren; que deberán tomarse en cuenta los títulos o documentos arreglados a las leyes vigentes en la época de su expedición, siempre que no exista grave contradicción con los instrumentos que amparen propiedades limítrofes; y que en este último caso se atenderá preferentemente a las necesidades de los pueblos contendientes, de acuerdo con su densidad demográfica, topografía de las tierras en disputa, su calidad y extensión, y, en general, tomando en consideración los factores indispensables para una distribución equitativa de los recursos comunales en litigio.

El principal fundamento de la adición propuesta es la existencia de numerosos conflictos por límites de terrenos comunales, que no han podido ser solucionados por las autoridades de los Estados habiéndose creado muy serios problemas de persistencia crónica sostenida a través de varias



generaciones, con quebranto de la tranquilidad social y de la debida explotación de esos inmuebles. Como causa de las pugnas mencionadas señala el C. Licenciado y Senador Cruz la defectuosidad de los títulos, la carencia de criterio y de coordinación al expedirlos y la indefinida situación jurídica en que se encuentran los llamados terrenos comunales.

Los terrenos comunales, tierras de parcialidades o comunidades de indígenas, tuvieron su origen en nuestro régimen territorial por donaciones que la corona Española hizo a los pueblos de la Colonia. El Señor Licenciado Silvestre Moreno Cora, en su Reseña Histórica de la Propiedad Territorial en México dice: ".. Además de estas tierras poseídas en común (fundo legal, ejidos), los pueblos recibieron por donaciones de la Corona, vastas extensiones que continuaron poseyendo casi hasta nuestros días, y que se llamaron tierras de parcialidades o de comunidades de indígenas, las cuales destinaban a ciertos gastos comunes y que tampoco podían ser enajenadas. Tenemos, pues; que además de las propiedades particulares que pertenecían a los indios, las cuales, según acabamos de ver, no podían enajenarse sin licencia de las autoridades, una buena porción del territorio nacional fue destinado a lo que se llamó fundo legal de los pueblos y a los ejidos, quedando todavía una parte de terrenos que se llamaron de comunidad y que estaban destinados a las necesidades comunes de los mismos. Los terrenos de la primera y de la segunda clase, por su propia naturaleza eran enajenables, puesto que constituían por decirlo así los pueblos mismos; los de la tercera lo eran igualmente, por cuanto que poseídos en común, en ellos no podía haber propiedad individual."

Consumada la Independencia Nacional, se dieron algunas disposiciones aisladas para reducir a propiedad particular determinados terrenos comunales, como las parcialidades de San Juan y Santiago de esta Capital, mencionadas por el señor Licenciado Moreno Cora.

Posteriormente, las Leyes de Desamortización y la Constitución de 1857, que privó de capacidad para adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas, impusieron la obligación de repartir los terrenos comunales y los ejidos entre los vecinos de los pueblos, reduciéndolos a propiedad individual. Intervinieron en el reparto tanto las autoridades federales como las de los Estados, hasta que llegó a definirse la competencia de la Federación en cuanto a ejidos y terrenos baldíos, quedando confuso este punto respecto de las tierras de común repartimiento.

Algunos Estados, como el de Veracruz, según cita del señor Licenciado Moreno Cora en su reseña mencionada, dictaron disposiciones para el reparto de terrenos Comunales, y ya entonces se presentó la dificultad de haber muchos litigios pendientes por cuestiones de límites entre los diversos pueblos, habiéndose establecido arbitrajes forzosos y otras medidas encaminadas a la resolución de esas pugnas.





No obstante los repartos que jugaron a efectuarse, existen todavía un regular número de terrenos comunales; pero ahora, contrariamente a las normas del siglo pasado, la Constitución de 1917 ha reconocido capacidad o los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o se les restituyeren. Simultáneamente la misma Constitución estableció la nulidad de las enajenaciones de tierras de los pueblos, efectuadas en perjuicio de los mismos y contraviniendo la ley de 25 de junio de 1858, y la restitución y dotación de ejidos. El primitivo concepto de terrenos comunales, en razón al destino de los mismos gastos comunes, -y a su origen-donación de la Corona-, ha variado y queda reducido a un concepto histórico, ya que ahora, según el texto Constitucional citado, esas tierras son las que pertenecen y disfrutan en común pueblos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, inconfundibles con los llamados por la legislación civil "bienes de uso común," que siendo del dominio del Poder Público, pueden ser aprovechados por todos los habitantes del lugar con las restricciones establecidas por la ley.

Ahora bien, es efectivamente cierto, como expresa el autor de la iniciativa, que existen desde remoto tiempo conflictos entre pueblos por cuestiones de límites de terrenos comunales, sin que hasta ahora hayan podido solucionarlos las autoridades locales, ya de orden administrativo o judicial. En frecuentes ocasiones, ha habido choques armados y por más que fácilmente se haya podido restablecer el orden público, las pugnas continúan latentes, siendo causa de intranquilidad de los pueblos, de dificultades para su organización política y social y de quebranto para la economía regional. Caso típico de esa situación es el Estado de Oaxaca, en el que por largos años se han venido suscitando conflictos de tal género, que en la mayoría de las veces no han podido ser solucionados por el Gobierno local debido a múltiples circunstancias. Aquí mismo, en la Capital de la República hay viejos litigios con pueblos del vecino Estado de México.

De acuerdo con la fracción II del artículo 121 de la Constitución, que establece el estatuto real de los bienes muebles e inmuebles, toca a los Estados la resolución de esas controversias, en consonancia también con el artículo 124 de la misma Constitución que reserva a los Estados las facultades que no estén expresamente asignadas en ella a la Federación.

Ante la magnitud del problema, los daños que origina su falta de resolución definitiva, la ineficacia práctica de la ingerencia de las autoridades de los Estados y la atención que el Poder Público está obligado a prestar al asunto, por su importancia y también porque dentro del movimiento social mexicano problemas de este género, que afectan al campesino y en especial a la población indígena, no deben diferirse por más tiempo, parece acertada y eficaz la solución que propone el C. Licenciado y Senador Cruz, declarando esos conflictos de jurisdicción federal, ya que es indudable que la Federación, por sus mayores recursos económicos y técnicos, por su independencia de la política interna de los Estados y basta por su mayor autoridad moral, como representativa de todo el país, puede decirse que se encuentra en mayores posibilidades prácticas que los gobiernos locales para resolver el problema en forma definitiva. Ciertamente es que por este medio se restringen las facultades



de los Estados, bastante mermadas ya pero este argumento tiene que ceder cuando hay motivo justificado y fundado para una nueva restricción.

La Comisión Dictaminadora estima sola mente que a fin de que la adición propuesta sea más efectiva y tenga un alcance más general, conviene que no se limite a las controversias de límites de terrenos comunales cuyo origen provenga de dotaciones de la época colonial, sino que comprenda todos los casos en que los pueblos guarden un estado comunal, ya por el origen mencionado o bien como consecuencia de la aplicación de las leyes vigentes, toda vez que el concepto de terrenos comunales ha variado y que la misma razón hay para diferir a la Federación el conocimiento de los viejos conflictos existentes, que el de los que puedan aparecer en lo sucesivo.

Declaradas de jurisdicción federal las controversias de que se trata, faltaría definir que clase de autoridades federales deberían avocarse el conocimiento y resolución de aquéllas En el texto de la adición propuesta no se especifica este punto; pero en la parte consideraba de la misma se menciona la conveniencia de dar intervención decisiva al Departamento de Asuntos indígenas, de reciente creación y, por otra parte, el C. Licenciado y Senador Cruz ha recibido la opinión del citado Departamento en el sentido de que deberá ser el Presidente de la República quien resuelva finalmente esos conflictos. Conviene dejar expresamente definido este punto, porque si solamente se hace la expresada declaración, en estricto rigor tendría que entenderse que son del resorte del Poder judicial de la Federación, por tratarse de una controversia de derechos.

Dentro de las serias dificultades que presenta la caracterización intrínseca y no puramente formal de la función administrativa y de la jurisdiccional, puede establecerse como afirma el señor Licenciado Gabino Fraga en su obra titulada "Derecho Administrativo" que la primera esta constituida por la "actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos para casos individuales", distinguiéndose la función administrativa en que no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico, como la jurisdiccional. La función administrativa, dice el autor mencionado, es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de policía; pero cuando el conflicto ha surgido se entra al dominio de la función jurisdiccional. Los elementos esenciales de esta última, según asienta el expresado autor, son: la preexistencia de un conflicto; la decisión que venga a ponerle fin, restituyendo y haciendo respetar el derecho ofendido y la autoridad de cosa juzgada de es decisión, como presunción absoluta de verdad que no admite prueba en contrario.

Nuestra Constitución establece la división tripartita de Poderes y la prohibición de que dos o más de éstos se reúnan en una sola persona o corporación y consagra como garantía individual que a nadie podrá privarse de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Fuera de los conflictos de capital y trabajo, que por su especial naturaleza son del resorte de la autoridad administrativa por medio de la Junta de



Conciliación y Arbitraje, y de los asuntos agrarios, a los que se ha dado el carácter de expropiaciones por causa de utilidad pública, no hay en nuestro sistema constitucional otra clase de controversias de derechos, con las características de los actos que son materia de la función jurisdiccional, que competen al Poder Administrativo.

Así pues, el conocimiento y resolución de las controversias por cuestiones de límites de terrenos comunales, estrictamente cae en la esfera de lo jurisdiccional y no de lo administrativo, esto es, corresponde a los tribunales federales y no al Ejecutivo.

Sin embargo, la urgencia de resolver esas controversias a la brevedad posible, y lo lento y complicado de los procedimientos judiciales, que implicarían dos instancias además, de la posibilidad de llegarse hasta el juicio de amparo, llevan a pensar en un camino más expedito y rápido, dentro del orden constitucional, como podría ser el siguiente: facultar al Presidente de la República para avocarse el conocimiento de los conflictos por cuestiones de límites y proponer a los interesados la resolución definitiva e irrevocable, con toda la fuerza de cosa juzgada; en caso contrario, cualquiera de las partes contendientes o todas podrían reclamar la resolución del Ejecutivo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dar estabilidad al orden jurídico, como la única instancia y en procedimiento rápido que fijará la ley, sin perjuicio de ejecutar inmediatamente la resolución presidencial. De esta manera, la intervención del Poder Administrativo quedaría reducida a una mediación conciliatoria compatible constitucionalmente con las funciones que le son propias; en su caso, intervendría el Poder Judicial para decidir definitivamente una controversia de derechos, desarrollando actos propios de la función jurisdiccional; y tanto por la inmediata ejecución de la solución presidencial propuesta, como porque el amparo es improcedente contra el fallo de la Corte de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente, los conflictos de referencia tendrían una rápida resolución definitiva por medio de un procedimiento más congruente con la doctrina y con nuestro sistema constitucional.

Los trámites, así como el órgano del Ejecutivo que debe intervenir y el procedimiento ante la Corte, lo mismo que los demás pormenores indispensables, serán materia de la ley reglamentaria correspondiente, más bien que de la adición constitucional en la que sólo deben comprenderse bases fundamentales.

Finalmente, parece más propio que la adición se haga a la fracción séptima del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, que se refiere a los pueblos que guardan estado comunal, y no al párrafo tercero del mismo artículo que trata de las modalidades de la propiedad, el fraccionamiento de los latifundios y el derecho a ejidos.

En consecuencia, los suscritos comisionados opinan que es procedente la adición constitucional propuesta por el C. Licenciado y Senador Wilfrido Cruz; pero se permiten introducir las apuntadas





modificaciones, con las cuales ha manifestado estar conforme el autor de la iniciativa. Los trámites que deben seguirse para efectuar la adición, son los previstos en el artículo 185 Constitucional para la adición y reforma de la Carta Magna.

Por lo expuesto, la Comisión somete a la ilustrada consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Unico.- Se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"VII- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, que hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará el conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de la misma. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Sala de Comisiones del H. Senado.

México, D. F., diciembre 17 de 1986.

N. Guerrero Jr. -L Reynoso.- J.M. Esponda."



-Primera lectura y a discusión el primer día hábil.

Sala de Comisiones del H. Senado.

México, D.F; diciembre 17 de 1936

N. Guerrero Jr.- J. M. Esponda."

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

DISCUSION

México, D.F., a 21 de Diciembre de 1936.

-Está a discusión en lo particular el Artículo Unico.

-No habiéndola, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar.

-Ha lugar. Se procede a recoger la votación nominal de aprobación. Por la afirmativa.

El C. SECRETARIO RODRIGUEZ.- Por la negativa.

(Se recogió la votación).

E. C: Secretario GUDIÑO.- Aprobado por unanimidad de 43 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS



MINUTA

México, D.F., a 23 de Diciembre de 1936.

"Proyecto de Decreto.

"Artículo único. Se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores. - México, diciembre 21 de 1936. - Lic. Wilfrido C. Cruz, S. P. - Félix C. Rodríguez, S. S. - Julián Garza Tijerina, S. S." - A la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

## **V. DICTAMEN / REVISORA**

DICTAMEN

México, D.F., a 29 de Diciembre de 1936.



"Minuta.

"Proyecto de Decreto.

"Artículo único. Se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"VII Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cual quiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población. El ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición de Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la Ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias."

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores. - México, diciembre 21 de 1936. - Lic. Wilfrido C. Cruz, S.P. - Félix C. Rodríguez, S. S. - Julián Garza Tijerina, S. S."

Por los propios fundamentos la Comisión hace suyo el proyecto de decreto.

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados del congreso de la Unión. - México, diciembre 28 de 1936. - 1a. Comisión de Puntos Constitucionales: Enrique González Flores. - Carlos G. Guzmán.

## **VI. DISCUSIÓN / REVISORA**



## DISCUSION

México, D.F., a 29 de Diciembre de 1936.

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. Gil Barradas: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. Secretario Vasconcelos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. Secretario Gil Barradas: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

- El C. Secretario Vasconcelos: Se procede a la votación de la Mesa

(Votación de la Mesa.)

Por unanimidad de votos ha sido aprobado el proyecto de decreto. Pasa a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

## VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F.,





NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.